

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-2/2013

ACTOR: PABLO GOMEZ ALVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Pablo Gómez Alvarez en contra de la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. OTRORA SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, ENTONCES CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y MTRO. JUAN JOSE TENA GARCIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACAN EN

SUP-RAP-2/2013

CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO; DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012", clave CG738/2012, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sendos escritos a través de los cuales, Pablo Gómez Álvarez, ostentándose como Senador y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y Juan José Tena García, en carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, plantearon la presunta violación a la normativa electoral.

En esencia, los hechos materia de queja se hicieron consistir en la publicación de inserciones periodísticas presuntamente alusivas a propaganda gubernamental del Gobernador del Estado de México, Eruviel Avila Villegas, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012.

2. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó admitir a trámite y acumular los referidos asuntos, identificados como procedimientos especiales sancionadores con números de expediente SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 y SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012.

3. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad responsable aprobó en sesión extraordinaria la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. OTRORA SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ, ENTONCES CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y MTRO. JUAN JOSE TENA GARCIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL

SUP-RAP-2/2013

DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACAN EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO; DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012”, identificada con la clave CG738/2012.

En dicho fallo, notificado al actor el catorce de diciembre de dos mil doce, la autoridad responsable declaró infundados los mencionados procedimientos especiales sancionadores.

II. Recurso de apelación

El siete de enero de dos mil trece, Pablo Gómez Alvarez, “en carácter de quejoso en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012” (*sic*), interpuso el presente recurso de apelación, a efecto de impugnar la resolución precisada en el numeral 3 del apartado anterior.

III. Trámite y sustanciación

1. El catorce de enero de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/198/2013, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

2. El catorce de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-2/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-77/13, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta realización de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el promovente carece de legitimación para interponerlo.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras hipótesis, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ese mismo ordenamiento legal.

A su vez, en el mencionado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena que los medios de impugnación

previstos en esa misma ley -entre ellos el recurso de apelación- serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Tal disposición no establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia, por lo cual debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

De esta forma la legitimación activa en la causa (*legitimatío ad causam*) está referida a la identidad y calidad de la persona que promueve un juicio o interpone un recurso con alguna de las que la ley autoriza en general y en abstracto para combatir el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama. Tal autorización legal para ser parte en un proceso determinado supone la existencia de un vínculo específico con el litigio, el cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

En consecuencia, si la legitimación en la causa es una condición para obtener una sentencia favorable dada la necesaria identidad entre las personas contempladas en la ley

SUP-RAP-2/2013

para deducir ciertas pretensiones identificadas en abstracto con quienes las deducen en un caso concreto, ello supone que el ejercicio de una acción está condicionado a que la persona que la ejerce ostente determinadas características previstas en la normativa aplicable para estar en posibilidad de gozar del derecho sustantivo que pretende.

En ese sentido, si bien conforme con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la legitimación procesal para interponer un recurso de apelación se otorga, entre otros, a ciudadanos y personas físicas que por su propio derecho impugnen la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicha hipótesis está condicionada a que el promovente acredite su legitimación en la causa, esto es, que demuestre estar en aptitud jurídica de ejercer el derecho de acción porque la determinación combatida afecta su esfera de derechos.

De esta forma, si la legitimación en la causa implica la condición jurídica en que se encuentra una persona con relación al derecho que invoca en su demanda, en la especie, para acreditar la legitimación activa en la causa, es necesario que el promovente se encuentren en la circunstancia referida.

En el caso, como advierte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el promovente carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, pues al momento de presentar el respectivo escrito de demanda ya no ostentaba la representación con la cual, en su oportunidad, justificó la queja de mérito ante la autoridad administrativa electoral.

En esencia, la autoridad responsable aduce que Pablo Gómez Álvarez carece de legitimación activa en la causa, en virtud de que, si bien es la persona que presentó la queja en uno de los expedientes cuya resolución se impugna, ello lo hizo en su calidad de Senador y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo un hecho público y notorio que al momento de interponer el presente recurso de apelación dicha persona ya no ocupaba el referido cargo de elección popular y tampoco el de consejero.

En efecto, según se desprende de los escritos de dieciocho de mayo y dieciocho de junio, ambos de dos mil doce, a través de los cuales el ahora promovente presentó y amplió - respectivamente- la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 (consultables, en su orden, a fojas 2 a 34 del cuaderno accesorio número uno, y 360 a 374 del cuaderno accesorio número dos del presente expediente), el actor Pablo Gómez Álvarez compareció ante la autoridad administrativa electoral

SUP-RAP-2/2013

federal en carácter de Senador y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando incluso como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos "...las oficinas de esta representación" (*sic*).

A su vez, fue precisamente en esa calidad, que por auto de diecinueve de mayo de dos mil doce (consultable de fojas 79 a 86 del cuaderno accesorio número uno), la autoridad responsable acordó reconocer legitimación y personería al actor, en términos de lo previsto en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 63, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, según se desprende del escrito de demanda del presente recurso de apelación (fojas 4 a 62), el medio de impugnación es interpuesto por Pablo Gómez Alvarez en "carácter de quejoso en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012...; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle de Camino Viejo a San Pedro Mártir número 316, Edificio C, interior 301, Colonia Chimalcoyotl, Delegación Tlalpan de esta ciudad de México, Distrito Federal" (*sic*).

Es decir, sin contar con la legitimación y personería que en su oportunidad ostentó para efectos de presentar y ampliar la queja que dio origen al procedimiento donde se dictó la resolución ahora impugnada (condición jurídica que le fue reconocida en su oportunidad procesal por la autoridad responsable), el ocurso interpone el presente recurso de apelación, aduciendo para justificar su procedencia el carácter de quejoso en el citado procedimiento especial sancionador, el cual, agrega, tiene acreditado y reconocido ante la autoridad responsable.

Al respecto, resulta inconcuso que el carácter al que alude el promovente en su escrito de demanda, bajo el cual presentó/amplió la queja de mérito y que en su oportunidad procesal le reconoció la autoridad administrativa electoral, fue precisamente el de una representación que al momento de interponer el presente medio de impugnación ya no detentaba, es decir, la condición de Senador y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tan es así, que según se mencionó en párrafos precedentes, en su escrito primigenio de queja, además de precisar los aludidos cargos de representante con que promovía, el impetrante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el que ocupaba esa "representación", a diferencia

de lo que se advierte en su escrito de demanda, donde además de ya no invocar la representación indicada, el ocurso cita para los referidos efectos un diverso domicilio particular.

Al respecto, es importante destacar que si bien esta Sala Superior ha sustentado el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”,¹ donde se reconoce que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento especial sancionador en atención a que dicho procedimiento es de orden público, no menos relevante es que, según se ha acreditado con antelación, en la especie, el actor inicio y amplió el referido procedimiento, no como ciudadano por propio derecho o como “cualquier sujeto” *motu proprio*, sino en calidad de Senador y Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Representación bajo la cual acudió a iniciar el referido procedimiento especial sancionador y que, al momento de interponer el presente medio de impugnación, ya no ostentaba.

De igual manera, es oportuno precisar que el criterio sostenido en la diversa tesis de jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTAN

¹ Jurisprudencia 36/2010. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 495-496.

LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACION EMITIDA”² se encuentra acotado a casos distintos al de la especie, concernientes a supuestas violaciones estatutarias cometidas por un partido político en el que militan o están afiliados los denunciantes, razón por la cual no resulta aplicable en asuntos sobre la determinación de aplicación o no aplicación de sanciones derivadas de la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempos de prohibición (como en el caso), aunado a que, como se ha analizado con antelación, al momento de presentar este recurso de apelación el actor ya no ostentaba la calidad jurídica de representante con que instó a la autoridad administrativa electoral para iniciar el citado procedimiento especial sancionador.

Con base en lo expuesto es dable concluir que, en el presente asunto, el promovente dejó de ubicarse en la circunstancia jurídica que le hubiese permitido acudir a reclamar las presuntas violaciones aducidas.

En todo caso, como atinadamente aduce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, quien habría estado en aptitud jurídica para apelar la resolución ahora impugnada, sería quien al momento de interponer el recurso de apelación ocupaba la referida representación de Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

² Jurisprudencia 10/2003, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 505-507.

SUP-RAP-2/2013

Federal Electoral, dando así pleno reconocimiento y eficacia jurídica a la multicitada representación, además de brindar certeza y seguridad jurídica a las decisiones y a la esfera jurídica de los representados.

En consecuencia, al carecer el ocurso de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-2/2013.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda de recurso de apelación interpuesto por Pablo Gómez Álvarez, en contra de la resolución CG738/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal fin; a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, y ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-2/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-2/2013**, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Pablo Gómez Álvarez, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En mi concepto, contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados, considero que el actor sí está legitimado para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG738/2012, por la que fueron resueltos los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 y SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012, en el sentido de declararlos infundados.

Cabe precisar que el primero de mencionados procedimientos fue instaurado por denuncia presentada por el ahora actor, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Senador y Consejero del Poder Legislativo, en representación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. El segundo de los procedimientos instaurados fue por queja presentada por el

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del aludido Instituto Electoral en el Estado de Michoacán, en contra del Gobernador del Estado de México, del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esta entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional.

En la sentencia, emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se considera que el medio de impugnación que se analiza es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del actor.

Lo anterior, se explica, porque es un hecho notorio que el ahora actor, Pablo Gómez Álvarez, ya no desempeña el cargo de Senador y tampoco el de Consejero del Poder Legislativo, en representación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por tanto, concluye que el actor ya no cuenta con legitimación para controvertir la resolución emitida por la aludida autoridad administrativa electoral federal.

Disiento de la anterior conclusión porque, para el suscrito, conforme a lo previsto en el artículo 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier ciudadano puede presentar escritos de queja para denunciar alguna conducta contraria a la normativa electoral federal, a fin de que la autoridad competente instaure el respectivo

procedimiento administrativo sancionador, para resolver, en el momento oportuno lo que en Derecho proceda.

Para mayor claridad se transcribe a continuación el precepto en cita.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

[...]

En este orden de ideas, si cualquier ciudadano puede presentar escrito de denuncia o queja, para hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de los hechos, actos, u omisiones que considere violaciones a la normativa electoral federal, sin que sea necesario para el denunciante acreditar determinada calidad jurídica, para que su escrito tenga eficacia en el ámbito del Derecho, resulta evidente, para el suscrito, que si un ciudadano presenta denuncia en contra de un determinado sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es inconcuso que ese ciudadano denunciante puede, en el momento procesal oportuno, controvertir la resolución que se emita en el correspondiente procedimiento sancionador, aun cuando en la denuncia se haya ostentado con un cargo con el que ya no cuente a la fecha de resolución del procedimiento sancionador.

El criterio sustancial expuesto ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a

la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2010, consultable a fojas cuatrocientas noventa y cinco a cuatrocientas noventa y seis, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de una situación jurídica que le autoriza a demandar, o bien de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante, en cuanto al fondo de la litis planteada.

SUP-RAP-2/2013

En consecuencia, para el suscrito la calidad específica o especial que un ciudadano ostente al momento de presentar la denuncia, y que por el transcurso del tiempo o conclusión del periodo, constitucional o legal, por el cual fue electo o designado, pueda llegar a perder no debe afectar la legitimación de ese sujeto de Derecho para controvertir posteriormente la determinación que resuelva el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia que fue presentada por él.

En este orden de ideas, para el suscrito, toda vez que la mencionada norma jurídica no prevé que sea necesaria determinada calidad o desempeño de una función pública, o de representación popular, para estar legitimado para denunciar, por estas razones en este particular es irrelevante que el ciudadano denunciante haya dejado de desempeñar el cargo de Senador y Consejero del Poder Legislativo, en representación de la fracción parlamentaria, en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para estar en aptitud de controvertir la resolución emitida por este Consejo General, en un procedimiento sancionador, del cual fue iniciador en su calidad de denunciante.

Por tanto, en mi opinión no es conforme a Derecho desechar la demanda de recurso de apelación presentada por Pablo Gómez Álvarez, al considerar que el actor carece de legitimación para incoarlo, porque la ausencia de la mencionada calidad de Senador de la República y de Consejero del Poder Legislativo en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son

irrelevantes, en mi opinión, para que el ciudadano Pablo Gómez Álvarez esté en aptitud de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundados los procedimientos administrativos sancionadores instaurados, el primero de ellos por el ahora actor Pablo Gómez Álvarez y, el segundo, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del mencionado Instituto Electoral en el Estado de Michoacán, en contra del Gobernador del Estado de México, del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esta entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA